

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2022-00847-00
OBJETO DE CONTROL: Decreto 029 del 14 de julio 2022
AUTORIAD: Alcaldía Municipal de Bojacá

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

AUTO

Corresponde al despacho verificar si avoca o no el control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 del 14 de julio de 2022 mediante el cual “*SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 020 DEL 16 DE MARZO DE 2001 Y EL DECRETO 091 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014 EN CUANTO AL CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, CUNDINAMARCA*”, expedido por el Alcalde de Bojacá.

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró “*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*” y ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

El Presidente de la República a través del Decreto No. 637 del 6 de mayo del 2020, declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, contados a partir de su vigencia, para adoptar las medidas necesarias, conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Mediante Decreto Nacional No. 689 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 636 de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020 y, en consecuencia, extendió las medidas establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020, medidas que fueron prorrogadas en varias oportunidades, a través de los Decretos 749, 878, 1076, 1168, 1297, 1408 y, 1550 de 2020.

Con el Decreto No. 039 del 14 de enero de 2021, se decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable desde el 16 de enero de 2021 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de marzo de 2021. Esta decisión fue derogada por el Decreto No. 206 del 26 de febrero de 2021 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”*, el cual entró a regir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de junio de 2021.

Finalmente, con el Decreto No. 655 del 28 de abril de 2022 *“ Por el cual se imparten Instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”* se mantuvo la medida a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de mayo de 2022, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 151 del CPACA¹, el artículo 136 de la misma codificación² y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994³, esta Corporación es competente en única instancia sobre el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 7. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales, departamentales y municipales. Esta competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

² **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

³ **ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

El Consejo de Estado ha dispuesto que se deben tener en cuenta 3 presupuestos para la procedencia del control inmediato de legalidad: (i) el acto administrativo debe ser de carácter general; (ii) el acto debió ser expedido en ejercicio de la función administrativa de la autoridad territorial; y (iii) el acto general debe tener como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción⁴.

En el caso bajo estudio, el Alcalde Municipal de Bojacá – Cundinamarca, expidió el Decreto No. 029 de 14 de julio de 2022, *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 020 DEL 16 DE MARZO DE 2001 Y EL DECRETO 091 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014 EN CUANTO AL CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE BOJACÁ, CUNDINAMARCA”*, y en los considerandos del acto administrativo no se indicó ninguna de las decisiones adoptadas por la OMS respecto del COVID 19 y, menos aún, las del Gobierno Nacional, a través de las cuales se declaró el Estado de Emergencia, Económica y Social en todo el territorio; ya que la decisión fue tomada por el Alcalde, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, concretamente, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política y las Leyes 136 de 1994 y 1098 de 2006.

Para el despacho es claro que las medidas consagradas en el Decreto No. 029 de 2002 no están dirigidas a desarrollar los Decretos Legislativos dictados por el Presidente durante el estado de excepción, no solo porque constituyen un claro ejercicio de una función administrativa atribuida a los Alcaldes Municipales de la correcta administración de su jurisdicción, que puede ser ejecutada en cualquier momento sin que medie la declaratoria de estado de excepción, sino porque a la fecha no se encuentra vigente la declaratoria de estado de excepción alguno.

Por todo lo anterior, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por la Alcaldía de Bojacá.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (observaciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en

⁴ Sentencia del 5 de marzo de 2012 del Consejo de Estado – Sala Plena, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 11001031500020100036900.

aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 del 14 de julio de 2022, proferido por el Alcalde de Bojacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a la Alcaldía del Municipio de Bojacá, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad municipal. Autoridad que **DEBERÁ PUBLICAR** igualmente en su página web, la presente decisión. Así mismo **NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

CUARTO. COMUNICAR la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-decundinamarca/>.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
MAGISTRADO

LMRQ

Constancia: El presente proveído fue firmado electrónicamente por el suscrito Magistrado, perteneciente a la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.